REFORMA CONSTITUCIONAL QUE EXIGE EL ACUERDO DEL SENADO EN MATERIA DE DESIGNACIÓN DE EMBAJADORES, MINISTROS DIPLOMÁTICOS Y REPRESENTANTES ANTE ORGANISMOS INTERNACIONALES

BOLETÍN N° 9671-07

CONSIDERACIONES PRELIMINARES

1.- En el sistema político chileno, la conducción de las relaciones internacionales es una materia que le corresponde de manera exclusiva al Jefe de Estado y Gobierno.

2.- En la Constitución de 1980 esto fue exacerbado; ya que anteriormente bajo la vigencia de la Carta Fundamental de 1925, se entregaban al Congreso Nacional facultades en la materia, las que se expresaban principalmente en la exigencia que se establecía al nombrar embajadores, al señalar que *"El nombramiento de los Embajadores y Ministros Diplomáticos se someterá a la aprobación del Senado".*

3.- Lo anterior se refleja en la historia constitucional de Chile, al comprobarse una tradición legal en orden a exigir el acuerdo del Senado al nombrarse los embajadores.

a) **Constitución Política de 1818**, la que establecía en su artículo 4° del Capítulo III, del Título III que *"sin el acuerdo del Senado a pluralidad de votos, no se podrán resolver los grandes negocios del Estado, como hacer la paz, formar tratados de alianza, comercio, neutralidad; mandar embajadores, cónsules, diputados o enviados a potencias extranjeras"*, a la vez, los artículo 6° del Capítulo I, del Título IV, disponía que *"el Supremo Director del Estado nombrará los embajadores, cónsules, diputados o enviados para las naciones y potencias extranjeras,* ***con acuerdo del Senado*** *sobre la necesidad, o conveniencia de su misión, pero la elección de las personas será privativa del Director, el que igualmente recibirá todos los que de esta clase viniesen a este Estado"*.

b) **Constitución Política de 1823,** que disponía en el numeral 8° de su artículo 19, que se prohibía al Director Supremo *"despachar agentes diplomáticos, o con poderes y carácter a países extranjeros sin* ***acuerdo del Senado****".*

c) **Constitución Política de 1828,** en su artículo 83 números 5° y 7° preceptuaban que son atribuciones del Poder Ejecutivo *"proveer los empleos civiles, militares y eclesiásticos conforme a la Constitución y a las leyes,* ***necesitando del acuerdo del Senado****, o del de la Comisión Permanente en su receso, para los enviados diplomáticos, coroneles y demás oficiales superiores del Ejército permanente".*

4.- En el derecho comparado, son variados los países requieren la ratificación del Congreso como paso previo al nombramiento de embajadores y agentes diplomáticos, esto queda de manifiesto en sus ordenamientos legales:

a) **Italia:** la Constitución Italiana dispone en su artículo 97 que el Presidente de la República "acreditará y recibirá a los representantes diplomáticos y ratificará los tratados internacionales, previa autorización de las Cámaras".

b) **México:** el artículo 89 de la Ley Suprema de los Estados Unidos Mexicanos establece que es atribución del Presidente de la República el "nombrar los ministros, agentes diplomáticos y cónsules generales, con aprobación del Senado".

c) **Estados Unidos:** se establece en su artículo 2, Segunda Sección, número 2 de la Constitución que es facultad del Presidente el nombramiento de embajadores *"con el consejo y consentimiento del Senado"*.

d) **Argentina:** el artículo 86 de su Carta Fundamental establece que el Presidente *"nombra y remueve a los ministros plenipotenciarios y encargados de negocios, con acuerdo del Senado".*

4.- En nuestro país, existe una gran cantidad de cargos de libre nombramiento y remoción en el ámbito diplomático. Se trata de funcionarios que ejecutan la política exterior nacional, y respecto de los cuales basta nombramiento presidencial, sin ningún tipo de control político o de idoneidad. Y si bien el nuestro es un régimen presidencial, hay casos de naciones con un régimen político similar, donde los agentes diplomáticos deben ser designados con acuerdo del poder Legislativo, particularmente del Senado.

Tal es el caso de uno de los presidencialismos más emblemáticos del mundo; Estados Unidos de Norteamérica, donde los embajadores deben ser ratificados por el Senado.

5.- Sin ir más lejos y tal como lo evidenciamos en los párrafos anteriores, la Carta Fundamental de 1925, a propósito de las facultades del Presidente de la República, disponía que “El nombramiento de los Embajadores y Ministros Diplomáticos se someterá a la aprobación del Senado; pero éstos y los demás funcionarios señalados en el presente número, son de la confianza exclusiva del Presidente de la República y se mantendrán en sus puestos mientras cuenten con ella.”

6.- Nuestra intención es volver al régimen descrito en el párrafo anterior, ya que permite al Congreso Nacional ejercer un control político y técnico de los Embajadores y Ministros Diplomáticos, para lo cual se debe modificar lo dispuesto en el número 8 del artículo 32 de nuestra Carta Fundamental. Este concurso requerido por el Jefe de Estado para la designación de cargos de importancia no es algo inédito en nuestro texto constitucional vigente; toda vez que así ocurre tratándose de las más altas jerarquías de organismos constitucionales autónomos como el Contralor General de la República, el Fiscal Nacional del Ministerio Público, o los Ministros de la Corte Suprema.

7 .- En la presente moción, proponemos que el acuerdo del Senado para ratificar a los embajadores, ministros diplomáticos y representantes ante organismos internacionales, requiera la aprobación de la mayoría absoluta de los Senadores en ejercicio, esto, ya que un quórum más exigente podría significar que se entorpeciera políticamente el nombramiento de estos importantes funcionarios, estableciendo de esta forma una facultad abusiva por parte del Parlamento que podría dificultar el cometido del Ejecutivo, como en alguna época de la historia de Chile sucedió con las leyes periódicas o como cuando se le negó el permiso al Presidente Frei Montalva para viajar a los Estados Unidos.

8 .- En el nuevo mundo globalizado en que nuestro país está actualmente inmerso, con una creciente participación de Chile en instancias internacionales, se hace necesario que el Estado esté plenamente representado, esta representación se da en los órganos del Poder Legislativo, por lo que una consulta previa para el nombramiento de nuestros agentes ante países extranjeros y organismos de política exterior legitimaría aún más a dichas personas, dotándolos de una mayor propiedad en el ejercicio de sus funciones.

9.- Los firmantes tenemos el convencimiento que se debe volver a la antigua tradición constitucional chilena, donde el Senado debía ratificar los nombres de las personas que desarrollarían la fundamental labor de representar al Estado de Chile en el extranjero, medida que también ayudaría al profesionalismo y búsqueda de nombres idóneos para esta función.

10.- Estimamos de total pertinencia, que se limite la atribución de que hoy goza la figura del Presidente de la República en cuanto a la designación del personal diplomático, debiendo ser esta decisión aprobada por la mayoría absoluta de los miembros del Senado, haciendo de este proceso verdaderamente una decisión del Estado de Chile, por lo que venimos en presentar el siguiente:

PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL

Artículo único: Intercálese en el numeral 8 del artículo 32 de la Constitución Política de la República, la siguiente frase, a continuación del primer punto seguido, que pasa a ser una coma (,) **“con el acuerdo de la mayoría absoluta de los senadores en ejercicio”**.